000130/2020 Comodoro Rivadavia, noviembre de 2020.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P. F., M. de los A. –ASESORIA DE FAMILIA ADDESC- s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD", Expte. N° 130/20,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

**I.-** Que a fs. 379/393vta., el Dr. P. A. N., como apoderado de M. de los A. P. F., interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 100/20 de fs. 369/372vta. que rechazó el recurso de apelación interpuesto a fs. 339, y en consecuencia confirmó la resolución de primera instancia en cuanto fue materia de agravio. Impuso las costas al Sr. C. R. L., sin regular honorarios al Dr. P. A. N.. Ordenó remitir copia de la sentencia al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia.

Invoca como causal casatoria la arbitrariedad de la sentencia. Expone que se resolvió restringir de sobremanera la capacidad de su poderdante transformándola en un muerto civil, contrariamente a las normas establecidas por el Código y al espíritu de la reforma al nuevo Código Civil y Comercial.

Dice que no se visibiliza en las sentencias el punto a) del art. 37 y que el Equipo Técnico tampoco lo puede precisar fehacientemente. Ello redunda en la posible nulidad de ciertos actos, ya que la sentencia al no establecer un diagnóstico y un pronóstico, incurre en arbitrariedad manifiesta, subsumiendo ciertos y determinados actos que tienen que ver con los efectos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Cuestiona que las sentencias restringen la capacidad de ciertos actos jurídicos como casarse u otorgar un poder, cuando aún la misma no ha quedado firme, pues tiene efectos hacia delante, caso contario se invertirían las bases jurídicas sobre la que se basa nuestro sistema. Hay actos como casarse, reconocer hijo que se pueden hacer, porque no hay sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada que indique lo contrario.

Expresa que su poderdante contrajo matrimonio antes de que la sentencia haya quedado firme y los presupuestos del matrimonio se cumplimentaron tanto en su aspecto formal como consensual. Peticiona se eleven las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. Formula reserva del Caso Federal.

**II.-** En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09 y 4417/16

El escrito recursivo se interpuso digitalmente en término. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, constituyendo domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Belgrano N° 744 de la ciudad de Rawson. Se adjuntó el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) por $2.700.

Cumple con la invocación de la causal casatoria por arbitrariedad, sin encuadrarla específicamente en el inc. "e" del art. 291 del CPr. Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) del Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación.

Ahora bien, en cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), la recurrente nada dice al respecto y era su carga demostrar que la resolución que se recurre es definitiva.

Sabido es que el artículo 289 del Código Procesal establece que el recurso de casación solo procede respecto de sentencias definitivas; quedando comprendida dentro de ese concepto la resolución que termine la litis o haga imposible su continuación.

Siguiendo este lineamiento, es posible indicar que la resolución que se cuestiona no reviste el carácter

de sentencia definitiva -o equiparable a tal-; puesto que al ser susceptible de periódica revisión no causa estado.

Por otro lado, en lo que a la suficiencia técnica del recurso se refiere, se debe recordar que el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

Asimismo se destaca que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que la recurrente incumple con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad de pronunciamiento o se fundare en una interpretación de la ley que hubiese influido sustancialmente en su dispositivo.

Debió enunciar los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, ante la ausencia de relato de los antecedentes de la causa, no es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta este proceso. Omite el casacionista detallar las pruebas producidas y describir los fundamentos jurídicos en los que se basó la sentenciante de origen para restringir la capacidad jurídica de la Sra. M. de los A. P. F.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que incurre, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 379/393vta. contra la sentencia interlocutoria N° 100/20 obrante en fs. 369/372vta.

**2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Presidente**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**Marcelo Andrés Nicótera**
**Secretario de Cámara**